



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA INACTIVIDAD PROCESAL COMO CAUSAL DE  
SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD DE LA  
INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO”**

**TESIS**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**ANDREA JAHEL GONZÁLEZ CASTILLO**

**Director de Tesis:**

**Revisor de Tesis**

Mtro. Miguel Ángel Rodríguez González Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

BOCA DEL RÍO, VER.

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, que es mi pastor; y nada me habrá de faltar, por ser la fuerza que me hace vivir y crecer.

A mi padre Humberto G. Lechuga, que fue el pilar de mi familia, el que se encargo por velar nuestro futuro, y que aunque lamentablemente hoy no se encuentre físicamente, lo está en mi corazón y recuerdos; y sé, que desde el lugar en el que se encuentra, estará más tranquilo al saber que por fin cumplí su objetivo.

A mi madre Ma. Cristina Castillo, por ser la mujer a la que no sólo la sangre me hace llamarle mamá, sino también por el lazo de amor y cariño que nos une, y por ser mi compañera incondicional, a quien le debo más que la vida.

A mis hermanos Cristina, Claudia y Jorge Alberto, quienes han sido un ejemplo para mí de fortaleza, quienes a lo largo de mi vida se encargaron de contribuir a mi educación y desarrollo humano; a quienes sólo les puedo entregar mi gratitud y respeto.

A Arturo Enríquez, quien ha sido más que un hermano para mí, con quien no me une un lazo de sangre pero sí uno de cariño y gratitud, por todos sus consejos en los momentos de obscuridad, y además por todos aquellos momentos que han hecho mi vida más agradable.

A Cándido Callejas Escobar, por darme su amistad incondicional, y a quien debo agradecer en particular por apoyarme en esta etapa de mi vida.

A mis sobrinos Gloria Cristina Enríquez y Diego Yoem Callejas, por ser el complemento que hace a mi familia perfecta; y a quienes les debo agradecer por el simple hecho de formar parte de ella.

A mis amigos, personas que Dios ha puesto a lo largo de los años en mi camino, y se han quedado en mi vida para formar parte de ella, quienes simplemente sé que van a estar ahí en el momento en que los necesite, y de quienes he adquirido enseñanzas e inmensos momentos de felicidad. Así mismo, debo nombrar a Alex, por ser mi compañera de estudios y desvelos.

A aquellos catedráticos que en esta honorable institución, tuve la oportunidad de conocer, y que me impartieron un poco de su sabiduría y conocimiento, quienes me hicieron encontrarle gusto a mi carrera, con sus anécdotas y consejos; y en general a las personas que han contribuido de una u otra manera a la realización del presente trabajo de tesis, al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, Betty Olvera Aldaco, y en especial a mi asesor el Maestro Miguel Ángel Rodríguez González, por haberme ayudado y soportado durante mi asesoría de tesis.

Finalmente, a mi amor Joselo por ser mi modelo de inspiración.

Así, concluyo mis agradecimientos con la siguiente cita del escritor y conecedor del derecho François-Marie Arouet: *"No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo."*

#### **DEDICATORIA**

A mis padres, a quienes les debo todo lo que soy.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
---------------------------	----------

### **Capítulo I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1 Planteamiento del problema .....	4
1.2 Justificación del problema .....	4
1.3 Delimitación de objetivos .....	4
1.3.1 Objetivo general .....	4
1.3.2 Objetivo específico .....	5
1.4 Formulación de hipótesis .....	5
1.4.1 Enunciación de la hipótesis .....	5
1.5 Determinación de variables .....	5
1.5.1 Variable independiente .....	5
1.5.2 Variable dependiente .....	5
1.6 Tipo de trabajo .....	6
1.6.1 Investigación documental .....	6
1.6.1.1 Bibliotecas públicas .....	6
1.6.1.2 Bibliotecas privadas .....	6
1.6.1.3 Bibliotecas particulares .....	6
1.6.2 Técnicas empleadas .....	7
1.6.2.1 Fichas bibliográficas .....	7

1.6.2.2 Fichas de trabajo.....	7
1.6.2.3 Fichas iconográficas.....	7

## **Capítulo II INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

2.1 Conceptos. ....	8
2.1.1 Inactividad procesal. ....	8
2.1.2 Caducidad de la instancia. ....	9
2.2 Naturaleza jurídica. ....	13
2.2.1 Derecho subjetivo-acción. ....	13
2.2.2 Acción-caducidad. ....	14
2.2.3 Diferencias entre la caducidad y la prescripción...	14
2.3 Efectos de la inactividad procesal. ....	15
2.4 Efectos de la caducidad. ....	15
2.4.1 Derecho privado. ....	15
2.4.2. Derecho fiscal. ....	22
2.4.3. Derecho laboral. ....	28
2.4.4. Derecho penal. ....	28

## **Capítulo III ANTECEDENTES E IDEAS DEL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA DE AMPARO**

3.1 Antecedentes históricos.....	34
3.2 Ideas de juristas.....	47

## **Capítulo IV SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO**

4.1 Concepto y causales de Sobreseimiento en el juicio de amparo. ....	50
--	----

4.2 Fundamento legal del Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal y la caducidad de la instancia. .... 55

4.3 Efectos de la por inactividad procesal como causal de sobreseimiento y la caducidad de la instancia en el juicio de amparo..... 59

4.4 La caducidad en ejecución de sentencia de amparo..... 59

4.5 Excepciones al sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo. .... 81

4.5 Criterios de juristas respecto de los casos en los que opera la inactividad procesal como causal de sobreseimiento y de la caducidad en el juicio de amparo. 84

**Capítulo V ACTOS PROCESALES QUE SUSPENDEN LA INACTIVIDAD CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

5.1 Conceptos de carga procesal. .... 91

5.2 Cargas procesales del quejoso en el juicio de amparo 92

5.3 Cargas procesales del recurrente en el recurso de revisión. .... 104

CONCLUSIONES ..... 111

BIBLIOGRAFÍA ..... 117

ICONOGRAFÍA ..... 119

## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo, también denominado juicio de garantías o juicio constitucional, es un procedimiento extraordinario de naturaleza jurisdiccional establecido en defensa del imperio de la Constitución, como tal, tiene la finalidad de hacer respetar los imperativos fundamentales y las garantías individuales del gobernado, entonces, es una institución jurídica de mayor trascendencia en el derecho mexicano. El juicio de amparo en México, se vio enriquecido con las aportaciones de los juristas Manuel Crecencio Rejón, Mariano Otero, Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa; surgiendo como un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, teniendo en la constitución su origen y finalidad, como una especie de guardián y protector del derecho y al legalidad.

Ahora bien, como una figura procesal en el derecho mexicano, se ve susceptible a figuras procesales como la inactividad procesal, lo cual puede tener efectos por nocivos para los promoventes de dicho juicio.

Entonces, cuando en un lapso de tiempo determinado, se da la ausencia de actividad procesal por parte de los interesados en el juicio, este puede tener como consecuencias, tratándose del Juicio de Amparo, el



sobreseimiento o la caducidad, dependiendo de la etapa procesal.

En ese orden de ideas, resulta interesante saber por qué el legislador estableció dicha figura; los jurisconsultos enuncian que la justificación de estas figuras descansa en que las partes promoventes pierden el interés de continuar con la contienda; por otra parte, señalan, que los estados y la sociedad tienen interés en que no haya litigios ni juicios porque estos son estados patológicos del orden jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal. Esto no debería existir, pero en la imposibilidad de que tal ideal se alcance, cuando es posible poner fin a algunos de ellos, hay que aprovechar la ocasión; así mismo, los juicios pendientes por tiempo indefinido, traen como consecuencia daños sociales, pues mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales materia del juicio, así como a las relaciones jurídicas objeto del mismo. Resulta irracional que un juicio en el que durante años no se ha promovido nada, pueda resurgir y dar nacimiento a nueva incertidumbre, gastos, pérdida de tiempo y energía; por lo tanto, la estabilidad y firmeza de las relaciones económicas, jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debería estar cerrado mucho tiempo atrás.

Ahora bien, tomando en consideración que el Juicio de Amparo es un medio de defensa "especial" para el gobernado, cuando se ve vulnerado en sus garantías constitucionales; vienen a mi mente diversas interrogantes: la inactividad procesal en el juicio de amparo, sea la etapa procesal que sea, ¿vulnera la garantía consagrada en el artículo 17

constitucional, que en forma general se refiere al derecho a de los gobernados a la justicia pronta y expedita por aparte de los tribunales encargados para esa tarea?; si el Juicio de Amparo, tiene como uno de sus principios fundamentales la "instancia de parte", ¿el propio quejoso que en un inicio tuvo la iniciativa de promoverlo el juicio de amparo, por qué motivo abandona dicha acción, y haciendo parecer que después de todo no tenía interés en dicho juicio?; tratándose de materia en las que existe suplencia de queja, o que por su naturaleza requieren de una "protección legal especial" y se llegara a dar la inactividad procesal en dicho juicio, ¿podría caducar o sobreseer, dejando a un lado esa suplencia?.

En general, este tema considero que tiene más que otra cosa, un interés reflexivo, para considerar el alcance o efectos que podría tener la inactividad procesal en el Juicio de Amparo.

## **CAPÍTULO I.**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **1.1 Planteamiento del problema.**

Determinar los casos en los cuales opera el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en los Juicios de Amparo Directo e Indirecto.

#### **1.2 Justificación del problema.**

Tener un mejor conocimiento de los supuestos en los que puede operar la inactividad procesal y la caducidad de la instancia en los Juicios de Amparo; conociendo los efectos que producen, y de esta manera, entender los momentos procesales, en que ambas figuras operan.

#### **1.3 Delimitación de objetivos.**

##### **1.3.1 Objetivo general.**

Establecer los casos en los cuales opera el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la

instancia en los Juicios de Amparo; para conocer los efectos que producen.

### **1.3.2 Objetivos específicos.**

Establecer los casos en los que se produce el sobreseimiento por inactividad procesal en el Juicio de Amparo.

Las excepciones, que la ley prevé al sobreseimiento por inactividad procesal en el Juicio de Amparo.

Conocer el momento procesal, en el que opera la caducidad de la instancia en el Juicio de Amparo.

Tener un conocimiento de los efectos que produce el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en el Juicio de Amparo.

## **1.4 Formulación de la hipótesis.**

### **1.4.1 Enunciación de la hipótesis.**

Determinar los supuestos en los que opera el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en el Juicio de Amparo.

## **1.5 Determinación de variables.**

### **1.5.1 Variable independiente.**

Los supuestos que producen el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en el Juicio de Amparo.

### **1.5.2 Variable dependiente.**

Los efectos del sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia en el Juicio de Amparo.

## **1.6 Tipo de trabajo.**

El presente trabajo de investigación es de tipo documental y se encuentra respaldado a través de la revisión de la bibliografía que trata el tema en estudio.

### **1.6.1 Investigación documental.**

#### **1.6.1.1 Bibliotecas públicas.**

Nombre: Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI

Domicilio: S.S. Juan Pablo II esquina Boulevard Ávila Camacho.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

Nombre: Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz.

Dirección: Emparan, número 305.

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

#### **1.6.1.2 Bibliotecas privadas.**

Nombre: Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz "Villa Rica"

Domicilio: Avenida Urano esquina Progreso.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

#### **1.6.1.3 Bibliotecas particulares.**

Nombre: Andrea Jahel González Castillo

Dirección: Calle electrónica, número 145, Unidad Habitacional Tecnológico, en Veracruz, Veracruz.

Nombre: Lic. Francisco Balam García García

Dirección: J.B. Lobos, sin número, Reserva Territorial el Coyol, en Veracruz, Veracruz.

Nombre: Lic. Carlos Alberto Jiménez Camino

Dirección: J.B. Lobos, sin número, Reserva Territorial el Coyol, en Veracruz, Veracruz.

### **1.6.2 Técnicas empleadas.**

Para la realización de éste trabajo de investigación se utilizaron fichas bibliográficas, de trabajo e iconográficas para tener una comprensión y organización del contenido.

#### **1.6.2.1 Fichas bibliográficas.**

Es un medio utilizado para realizar un trabajo de investigación, el cual se traduce en tarjetas que registran información de libros, revistas o periódicos; incluyendo datos como el autor, título de la fuente de información, edición, volumen, editorial, número de páginas, entre otros que resultan de utilidad.

#### **1.6.2.2 Fichas de trabajo.**

Herramienta de trabajo que resulta útil para conocer el contenido de una fuente de información, en la que se asienta se forma sintetizada o textual la información contenida, incluyendo datos generales, así como las páginas en que se encuentra dicha información.

#### **1.6.2.3 Fichas iconográficas.**

Técnica de investigación que permite recabar información que se pretende utilizar en la realización de un trabajo, y que consiste en establecer la dirección de un determinado sitio de red, denominado *link*.

## **CAPÍTULO II**

### **INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

#### **2.1 Conceptos.**

La inactividad procesal y la caducidad de la instancia, son dos figuras del derecho procesal íntimamente ligadas, se presentan durante la tramitación de un juicio, de forma subordinada a la inactividad procesal de las partes del mismo.

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario un concepto entendible de las mismas.

##### **2.1.1 Inactividad procesal.**

La inactividad procesal, es la falta de interés jurídico de alguna de las partes del juicio, pues si durante el plazo que el Juez haya señalado para realizar determinado acto procesal, trae como consecuencia la preclusión o pérdida del derecho que tuvieron para llevar acabo ese mismo acto; la inactividad de ambas partes durante un periodo de tiempo prolongado, tiene como consecuencia la caducidad de la

instancia, de tal modo que quedan sin efecto legal todos los actos procesales realizados en la instancia se que se trate.

### **2.1.2 Caducidad de la instancia.**

La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

El artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ocupa de esta figura de la forma siguiente:

*"Artículo 137 Bis.-*

*Operara de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la ultima determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.*

*Los efectos y formas de su declaración se sujetaran a las siguientes normas:*

*I.- La caducidad de la instancia es de orden publico, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarara*



de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles

contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva solo afectara a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso esta por la aprobación de aquel;

VI.- Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- (derogada).

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad; a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y, d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la caducidad solo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar; a).- Cuando

por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d).- En los demás casos previstos por la ley.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da solo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de estas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a esta, admitirá la reposición. Contra la negativa

*a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata;*

*XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."*

## **2.2 Naturaleza jurídica.**

Para poder comprender la naturaleza jurídica de la caducidad, se debe estudiar a la misma en relación a la siguiente terminología: la de "derecho subjetivo" y "acción", por una parte, y "acción" y propiamente la caducidad.

### **2.2.1 Derecho subjetivo-acción.**

El derecho subjetivo tiene su origen en una norma jurídica que reconoce la existencia de un interés individual que debe ser objeto de protección. Por su parte, la acción tiene su origen en una conducta que es capaz de lesionar el derecho de un particular. Mientras que el derecho subjetivo público nace en el momento en que el sujeto cumple con las condiciones establecidas en la norma; la acción para hacerlo valer judicialmente nace cuando el individuo considera que sus derechos han sido afectados por la conducta de un órgano del Poder Público.

### **2.2.2 Acción-caducidad.**

La caducidad de la acción constituye un mecanismo utilizado por el legislador, con la finalidad de resolver un conflicto, cuando en este, el particular que en un inicio hubiese dado inicio a la acción, posteriormente la abandona, creando a la autoridad que conoce del juicio una especie de juicio olvidado, el cual únicamente le causa atraso laboral.

### **2.2.3 Diferencias entre la caducidad y la prescripción.**

En el derecho procesal, la figura de la caducidad puede presentar una confusión con la prescripción, pues esa última también es una figura que surge en el proceso en la que interviene el tiempo para extinguir una acción, recibiendo el nombre de prescripción liberatoria o negativa. Sin embargo también se configura para la adquisición de un derecho, llamándose prescripción adquisitiva o positiva. De lo anterior, resulta la confusión entre caducidad y la prescripción negativa, por lo que se deben señalar las siguientes diferencias:

- Una diferencia sustancial entre prescripción extintiva y caducidad es que la prescripción es lo normal y corriente en cualquier derecho, pues casi todos son susceptibles de prescribir en sus acciones, cuyos plazos están solo fijados por ley y no por voluntad de las partes; en cambio la caducidad afecta a muy pocos derechos determinados legal o convencionalmente.
- La caducidad extingue la acción y no el derecho, como ocurre en la prescripción.
- Los términos de caducidad, en general son más cortos que los de prescripción; y no son susceptibles de ser

suspendidos o interrumpidos como sucede en la prescripción.

- Finalmente la prescripción opera solamente ante solicitud de parte, mientras la caducidad puede operar de oficio.

### **2.3 Efectos de la inactividad procesal.**

Con base a lo descrito con anterioridad, se resume que los efectos que produce la inactividad procesal, es que el proceso llegue a su fin. Esto quiere decir que si las partes no efectuaron un "impulso procesal", esto es, que no hicieron que el juicio progresara, revelan el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. Entonces, el efecto general que produce la inactividad procesal es la caducidad de la instancia.

### **2.4 Efectos de la caducidad.**

Es una figura que genera efectos de naturaleza extintiva, es decir, a través de ella se extingue la acción iniciada por una de las partes, dichos efectos pueden variar dependiendo la materia del juicio.

#### **2.4.1 Derecho privado.**

El artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

*"Artículo 137 Bis.-*

*Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.*

*Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

*I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;*

*II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;*

*III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad,*

*personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;*

*IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;*

*V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso esta por la aprobación de aquel;*

*VI. Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.*

*VII. (derogada).*

*VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad:*  
*a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos*



relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y, d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d).- En los demás casos previstos por la ley.

XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de estas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada

*cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.*

*En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata;*

*XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."*

Por otra parte, el en Código de Comercio, también se contempla la caducidad de la instancia en su artículo 1076, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 1076.-*

*En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.*

*La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:*

- a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y*
- b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.*

*Los efectos de la caducidad serán los siguientes:*

- I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;*
- II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales*

que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero sí en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera

*instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."*

#### **2.4.2. Derecho fiscal.**

Por otra parte, el Código Fiscal en su numeral 67 señala lo siguiente:

*"Artículo 67.-*

*Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*

*I. Se presento la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computara a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de*

obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezara a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la Última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el termino correera a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la ultima conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este articulo será de diez años, cuando el contribuyente no haya

*presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computara a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando esta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.*

*En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.*

*El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y solo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciara el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la ley del impuesto sobre la renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.*



*El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 (plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos que señala la propia ley) de este código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.*

*En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.*

*Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en*

*materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.*

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."*

De lo anterior se advierte que el Código fiscal, contempla la caducidad como "extinción", pues prevé una pérdida de derecho de las autoridades fiscales de ejercitar sus facultades de comprobación relativas a la determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones.

Señala dos plazos extintivos, de cinco y diez años, los cuales se empiezan a contabilizar según el caso específico señalado por el citado numeral; y se solicita por el contribuyente una vez transcurridos, requiriendo por parte de la autoridad fiscal la declaratoria de caducidad de sus facultades de comprobación, señalando la autoridad a la que se dirige, en este caso, la Administración General o Local de Contribuyentes, así como la Administración General Jurídica o la Administración Local Jurídica según corresponda; o bien esperar un acto de autoridad y hacerla valer a través de los medios de defensa que al efecto establecer las leyes de la materia, oponiéndose al acto o resolución emitida con posterioridad a dichos plazos. Por último, es importante mencionar que el plazo de la caducidad se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, y no es sujeta de interrupción. El efecto de la suspensión consiste en detener la cuenta del tiempo transcurrido, para reanudarse una vez desaparecida la causa que le dio origen, en otras

palabras, se detiene o difiere por algún tiempo una acción u obra.

Por cuanto hace a la materia laboral, se presenta con frecuencia dada las características de la materia pues obliga al titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el avisar al trabajador sobre la posibilidad de la prescripción de su proceso.

#### **2.4.3. Derecho laboral.**

Esta figura se prevé, aunque con otra denominación, en el artículo 73 de la Ley Federal de Trabajo, el cual señala que si el actor no promueve por un lapso mayor a los seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, se tendrá por desistido de la acción intentada.

Asimismo, señala que no se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse la resolución sobre alguna promoción de las partes, la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

El numeral 772 de la propia Ley del Trabajo, obliga a la Junta de Conciliación y Arbitraje informar al trabajador transcurridos los primeros tres meses, que su procedimiento puede caducar.

#### **2.4.4. Derecho penal.**

Finalmente, en materia penal, no opera la caducidad de la instancia; sin embargo sí prescribe tanto la acción penal, como las sanciones; esto es, que tienen un periodo establecido en el cual deben ejercerse o de lo contrario prescribe.

El artículo 100 del Código Penal Federal, establece que la prescripción termina con la acción penal y las sanciones y para ello basta con que transcurra el tiempo señalado por la Ley. Por otra parte el numeral 110 del citado código señala que la prescripción puede ser declarada de oficio o a petición de parte, siendo resuelta en cualquier etapa del procedimiento.

En ese orden de ideas, el artículo 111 del Código Penal Federal, menciona los términos de la acción penal, y a la letra dice:

*"Artículo 111.-*

*Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir de que:*

*I. Se consumó el delito, si fuere instantáneo;*

*II. Se llevó a cabo la última conducta, tratándose de delito continuado;*

*III. Cesó la consumación en caso de delito permanente; o*

*IV. Nació la acción persecutoria, si se trata de tentativa.*

*En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de ellos.*

*En el concurso ideal, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.*

Por otra parte, el artículo 112 del citado reglamento penal, menciona que a excepción de su tentativa, son

imprescriptibles todos los delitos calificados como graves, según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. En los demás, la acción persecutoria prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente al delito; pero en ningún caso será menor de tres años.

El artículo 113 señala que la acción persecutoria prescribirá en seis meses cuando el delito se sancione sólo con multa o alternativamente. En este último caso, se atenderá a la prescripción de la privativa de libertad; y el numeral siguiente contempla el caso en el que el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

Finalmente, la prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá en determinados supuestos, los cuales se ven contemplados en el artículo 117 del reglamento en comento:

*"Artículo 117.-*

*La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito aunque, por ignorar quienes sean los delincuentes, no se practiquen diligencias contra persona determinada.*

*También interrumpirán la prescripción las actuaciones que se practiquen con motivo de la extradición o requerimiento de entrega del inculcado que haga formalmente el Ministerio Público.*

*Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.*

*La prescripción se interrumpirá igualmente cuando el inculpado cometiere un nuevo delito."*

*"Artículo 118.-*

*Lo previsto en el artículo anterior no se aplicará en caso de que las diligencias comenzaren a practicarse después de transcurrida la tercera parte del plazo de prescripción. Ésta continuará y no podrá ser interrumpida sino por la aprehensión del indiciado."*

Ahora, por cuanto hace al derecho de formular querrela, este prescribirá de conformidad al numeral 115 del Código Penal Federal:

*"Artículo 115.-El derecho para formular la querrela prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y, en tres años, independientemente de esta circunstancia.*

Ahora, en materia penal también prescriben las sanciones y sus términos varían dependiendo el tipo de sanción que sea, esto se prevé en los artículos 119, 120 y demás relativos del Código Penal Federal:

*"Artículo 119.-*

*Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos. Principiarán a correr desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren restrictivas o privativas de*

*libertad; y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.*

*Artículo 120.-La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.*

Por otra parte, también se prevén supuestos en los cuales se interrumpirá la prescripción.

*"Artículo 121.-*

*La prescripción de las sanciones privativas de libertad se interrumpirá por la aprehensión del sentenciado o por la comisión, por parte de éste, de un nuevo delito. No corre la prescripción cuando exista obstáculo jurídico para ejecutar la sanción impuesta."*

*"Artículo 122.-*

*La sanción de multa prescribirá en un año. Se interrumpirá la prescripción por cualquier acto de la autoridad competente tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr, nuevamente, desde el día siguiente al último acto realizado.*

*Artículo 123.-La sanción pecuniaria de reparación del daño prescribirá en cinco años. Se interrumpe la prescripción por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr, nuevamente, desde el día siguiente al último acto realizado."*

*"Artículo 125.-*

*Las demás sanciones prescribirán en un término igual al de su duración y las que no tengan temporalidad prescribirán en dos años."*

Por otra parte, también prescribe la acción de reparación del daño que se exija a terceros, así como el derecho para pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare tal obligación, se extinguirán conforme a los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio.



## CAPÍTULO III

### ANTECEDENTES E IDEAS DEL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA DE AMPARO.

#### 3.1 Antecedentes históricos.

En primer término, se debe establecer que la figura de la caducidad de la Instancia en el Derecho, tiene su desarrollo en las *Julia de maritandis ordinibus* y *Julia et papia poppaea* en Roma en la época de Augusto y conocidas también como las leyes caducarias, las cuales imponían la pérdida del derecho a heredar a los célibes, a menos que contrajeran nupcias dentro de cierto plazo, y a los casados sin hijos que no procrearan descendencia en un término dado, y favorecían con las porciones hereditarias caducas a los coherederos o legatarios que sí tenían descendencia o en su defecto al fisco. De esto se concluye que la caducidad fue, en su prístina expresión, una sanción condicionada por no realizar voluntaria o condicionalmente un determinado hecho positivo, sanción que impedía el nacimiento de un derecho y que, no obstante haber evolucionado *cives* y alcanzado

desarrollo en otras materias, ha conservado la esencia que se desprende de leyes caducarias.<sup>1</sup>

Por cuanto hace a las razones sociales que originaron la aparición de las leyes caducarias, estas remontan al año de 720 de Roma las costumbres de los habitantes de ese Imperio, se habían relajado notablemente. No sólo los, sino en general todos sus pobladores, rehuían el matrimonio, y cuando lo celebraban, procuraban no tener descendencia, pues ello, consideraban, les cortaba su libertad de acción; e incluso, si se llegaba a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación derivan.

Entonces, ante esa estimada depravación de las costumbres, Augusto quiso regenerarlas, aunque encontró una tenaz oposición de la sociedad en general. Pero no solamente buscó eso, sino que le siguió la finalidad de evitar el decrecimiento de población, y además de paso, el enriquecer el tesoro público.

Fue así como por medio de estas leyes, y entre otros puntos, establecidos en materia de sucesión testamentaria, castigos y recompensas a los ciudadanos romanos.

De lo anterior se advierte que la idea de imponer, este tipo de sanción ha quien no realizara de manera voluntariamente un acto positivo determinado, lo que traía consigo el impedimento de que naciera un derecho; lo que tuvo como resultado su aplicación en los procedimientos, y ahí se creó la llamada "caducidad procesal"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1978, p. 128.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 856.

Ahora bien, las figuras jurídicas de sobreseimiento por inactividad procesal fueron incluidas en la Ley de Amparo, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, los cuales quedaron plasmadas en los artículos 74 y 85 de la ley de amparo, los cuales, en lo que interesa, a la letra decían<sup>3</sup>:

"Artículo 74.-

*Procede el sobreseimiento:*

*V.- En los amparos promovidos en materia civil, en que se versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio."*

"Artículo 85.-

*Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos."*

Las citadas reformas a Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1935, agregan la fracción V al artículo 74 indicando una nueva causal de sobreseimiento a los juicios de materia civil, teniendo como

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ, Soberanes José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, Primera Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994, pp. 136 y 365.

finalidad, desahogar a la Suprema Corte de la Nación, de los expedientes en ese tiempo acumulados en ese alto tribunal pues parece indebido que tenga que ocuparse de estudiar y resolver juicios de amparo en que las partes han perdido su interés, por las razones precedentemente apuntadas, y con perjuicio de la atención que debe prestar a aquellos negocios en que está vivo el interés de las partes; y agrega al artículo 85 de la citada ley los casos de inactividad procesal por parte de los quejosos en los supuestos de recursos de revisión en materia civil, trayendo como consecuencia el desistimiento a los cuatro meses.

Sin embargo, la anterior reforma fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis 1076, visible en la página 884, tomo III, Parte HO, del apéndice de 1995, de rubro y texto siguiente:

**"PROMOCIÓN INNECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO. (DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939).** Este decreto, en lo que se refiere al amparo directo, en está notoria pugna con la fracción VIII del artículo 107 constitucional, y por tal motivo no debe aplicarse, pues dicha fracción expresa y categóricamente, impone la obligación dictar sentencia en los amparos directos, sin otros trámites sustanciales que los que la misma disposición establece."

Así como por la tesis 1075, visible en la página 883, tomo III, Parte HO, del apéndice de 1995, de rubro y texto siguiente:

**"PROMOCIÓN INNECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVISIÓN. (DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939).** Este decreto, que adicionó los artículos 74 y 85 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es contrario a los artículos 14 y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, e inaplicable a los amparos directos. Las razones que sirvieron para obtener la conclusión anterior, son aplicables tratándose de los amparo indirectos, y por tanto, la falta de promoción, en los términos establecidos por el citado Decreto, de quien interpuso el recurso de revisión, no puede traer como consecuencia que se le tenga por desistido tácitamente de dicho recurso."

Los anteriores criterios, dieron como resultado que el legislativo reformara tanto la Constitución Federal, como la Ley de Amparo, con el fin de purgar los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la anterior reforma; de esa manera, reformó el artículo 107 Constitucional, en su fracción XIV, en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, para quedar como sigue:

*"Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo."*

La anterior reforma, también buscaba el desahogo de la Suprema Corte, según se expuso, pues fue realizado un estudio

estadístico en 1939, en el que se concluyó que la existencia total de asuntos en la Suprema Corte era de 12,362 negocios; al 30 de noviembre de 1945, de 22,186; y al 30 de noviembre de dos mil novecientos cincuenta, a 33,857. Es decir, que en diez años los negocios pendientes en la Suprema Corte habían aumentado en un 300% aproximadamente; y el despacho, que en el primero de los años citados se computó en un 93%, se redujo en el año de 1945 al 87% y el año anterior a ese al 68%.

Respecto de amparos civiles, directos e indirectos, se estableció que la Tercera Sala no podía resolver todos los amparos que recibía anualmente, para estimar que la bien intencionada solución propuesta en el anteproyecto formulado por la Corte, era insuficiente, pues esta consideraba que era necesario hacer una modificación al artículo 94 para la creación de Tribunales Colegiados de Circuito, pues el problema del rezago afectaba fundamentalmente a la Tercera Sala Civil, a la cual corresponde resolver los amparos civiles, directos y en revisión; y estimaba que con la creación de la Sala Auxiliar integrada por los Ministros Supernumerarios, que conocerán de los amparos civiles directos pendientes sólo de sentencia y la resolución de los amparos civiles en revisión, por parte de los Magistrados de Circuito, se obtendría la expedición de todos estos negocios y se pondría fin al problema.

Esto fue considerado así, pues en el último año de labores (1949), ingresaron a la Sala Civil 1,514 amparos directos y 1,180 amparos indirectos, habiendo podido despacharse sólo 585 de los primeros y 409 de los segundos, lo que indicaba que más de la mitad de los asuntos ingresados

quedaron pendientes de fallo, por lo que de no adoptarse medidas más enérgicas que las propuestas por la Suprema Corte, pronto el rezago que pretendía resolverse estaría nuevamente presente en cuanto a esos mismos amparos.

En ese entonces el conocimiento del juicio de amparo correspondía a los Juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales de Circuito, no resolvía sobre esa materia, porque su competencia está reducida a la jurisdicción apelada en los asuntos del orden federal. Por lo que, además se solicitó que éstos participaran en la actividad jurisdiccional del amparo, pues no tenían rezago, conservándoseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que en ese entonces tenían, y creándose, mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito dedicados a materias de amparo, cuyos antecedentes como cuerpos jurisdiccionales colegiados se encontraban en el artículo 140 de la Constitución de 1824, y que por su especial organización prestarán las garantías necesarias de competencia y eficacia en los asuntos que esa iniciativa de reforma establecía.

Lo anterior corrobora, con la exposición de motivos de las reformas a la ley de Amparo, de mil novecientos cincuenta, en la que, en la parte que interesa, se dijo:

*"El artículo 74 de la ley, que se ocupa de sobreseimiento del juicio de amparo, se le adiciona, en respecto de lo que dispone la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución. Sobre el particular, la fracción V del citado artículo 74 propone el sobreseimiento cuando el*

*acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción, durante un término mayor de 180 días consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.*

*Queremos poner de manifiesto que la fijación del término de 180 días, como la materia misma de sobreseimiento por inactividad de parte agraviada, está inspirada en el proyecto de reforma de ley de amparo que redactó y aprobó unánimemente la Suprema Corte de Justicia, el año de 1945. Y sólo cumple considerar, para que no haya duda acerca del cómputo citado, que se estima que éste debe comenzar a contar a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, así como de que el sobreseimiento procederá tanto en relación con amparos directos como indirectos o en revisión.*

Por su parte, en la exposición de motivos del decreto que adiciona la fracción II del artículo 107 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, al respecto del tema, se dijo:

*"Actualmente los ejidatarios, en numerosos casos, no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos y en las circunstancias en que recurren*



al juicio de garantías generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan y legalizan precisamente la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución.

El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra, y para ella se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

El amparo agrario, sin embargo, debe entenderse para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente de sus tierras, bosques, pastos y aguas a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Asimismo debe preverse que en el

*amparo agrario no operarán la caducidad que tampoco procede en materia obrera ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un comisariado ejidal."*

De igual forma, en la exposición de motivos, del decreto de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 107, fracción XIV, de la Constitución Federal, se expuso:

**"SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

*Se sugiere la modificación de la fracción XIV del artículo 107, que prevé solamente el sobreseimiento del amparo por inactividad del quejoso, para considerar la caducidad de la instancia por inactividad del propio quejoso o del recurrente. Debe advertirse, en primer término, que el sobreseimiento por inactividad ha funcionado dentro de las limitaciones constitucionales en los últimos catorce años, tanto en el campo del amparo indirecto como en el del directo, y ha evitado que los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia dediquen un esfuerzo inútil al estudio de juicios de amparo en cuya resolución no tiene ya interés el quejoso, sea porque el amparo fue promovido exclusivamente con*

el objeto de obtener la suspensión del acto reclamado, o porque, estando en trámite el juicio constitucional, ocurrió un cambio de situación determinante de la falta de interés en el pronunciamiento de la sentencia. Si bien es cierto que en casos de excepción el sobreseimiento por inactividad puede declararse en amparos en que se mantiene vivo el interés del promovente, tal situación obedece a la negligencia de los litigantes, puesto que la sola presentación de un escrito pidiendo el pronunciamiento de la sentencia evita la caducidad. Derogar las disposiciones que autorizan el sobreseimiento haría nugatorias las reformas que se proponen, pues el rezago no sólo se reconstituiría en la Suprema Corte sino que afectaría gravemente a todos los tribunales de la Federación. La reforma del precepto constitucional es, sin embargo, necesaria, porque la disposición vigente no toma en cuenta la inactividad del tercero perjudicado o, en general, de la parte que recurre la sentencia pronunciada en la primera instancia del amparo. Cuando el quejoso obtiene la protección constitucional que solicitó y es alguna de las otras partes la que interpone la revisión, el impulso procesal incumbe ya al recurrente, y es él quien debe realizar las promociones necesarias para activar la tramitación de la instancia y el pronunciamiento del fallo; por ende, es la inactividad del propio recurrente la única que

*justifica que se declare la caducidad de la instancia de revisión, en cuyo caso causará estado la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones de la ley ordinaria. En relación con el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, debe agregarse que se propone la reforma del último párrafo de la fracción II del artículo 107, para que la excepción que el precepto estatuye en beneficio de los ejidos y núcleos de población comunal, excluyéndolos de la obligación de promover en los juicios de amparo en que se afecten sus derechos, se haga extensiva como lo hace ya la Ley de Amparo en la fracción V de su artículo 74, rebasando la disposición constitucional a los ejidatarios o comuneros, ya que éstos, por su ignorancia y raquítica economía, deben quedar también comprendidos en la especial protección que al respecto se otorga a las comunidades agrarias.”*

Asimismo, en la exposición de motivos de las reformas al artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo, de fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, al respecto, se señaló en la parte que nos interesa que la finalidad de las mismas era lograr procedimientos más breves y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo y de ese modo, hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita en la jurisdicción federal, en su función máxima de lograr que por encima de leyes o de actos inconstitucionales de autoridad, prevalezca el principio de la supremacía de las normas

jurídicas fundamentales y la efectividad del goce y disfrute de las garantías individuales<sup>4</sup>.

Lo que se tomó en consideración para las siguientes reformas de la Constitución Federal, de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, estableciendo que:

*"Con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de ustedes nos permitimos someter a la consideración del H. Senado de la República, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reformaría el artículo 107, fracción XIV de la Constitución, para el efecto de suprimir de su texto la siguiente expresión:*

*Y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley. Esta reforma tiene por propósito levantar la excepción de referencia, a fin de que el Poder Judicial Federal pueda decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II del propio artículo 107 Constitucional, esto es, los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos*

---

<sup>4</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídica, Serie G, Estudios Doctrinales número 142, México 1993, pp. 22 y 23.

*y montes a los ejidos y a los núcleos comunales, o a los ejidatarios o comuneros. El propósito de esta Iniciativa es procurar que por lo menos disminuya, si no es que totalmente se agote, el rezago de asuntos en que se ha reclamado la inconstitucionalidad de alguna ley, y que están pendientes de sentencia en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entorpeciendo las finalidades de expedición de la justicia, que son fundamentales en nuestro régimen constitucional<sup>5</sup>."*

### **3.2 Ideas de juristas.**

Ignacio Burgoa Orihuela, ha señalado que al sobreseimiento por inactividad procesal que refiere la Ley de Amparo, se le ha aplicado indebidamente el calificativo de caducidad de la instancia, según él, esta denominación es impropia, pues la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal presentan rasgos diferentes muy patentes, a pesar de que ambas figuras ofrezcan, por otra parte, estrechas semejanzas.

Sigue diciendo el citado autor, que la caducidad de la instancia entraña la extinción o desaparición del estado o grado procesal en que acaece la causa determinativa del citado fenómeno. Por tanto, si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubiesen realizado y causado ejecutoria, principalmente, la sentencia

---

<sup>5</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965 Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídica, Serie F, Publicaciones del XXV Aniversario 3-A, Primera Edición, México 1968, pág.: 15.

de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca.

En cambio, sostiene que el sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal, cuando ésta se observa durante la sustanciación del recurso de revisión, no implica simplemente la extinción de la segunda instancia, ni por ende, la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importa la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías. La inactividad procesal provoca, no la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de amparo adopta con la firma y el nombre del sobreseimiento<sup>6</sup>.

Carlos Arellano García, señala respecto de la caducidad de la instancia, entre otras cuestiones, que la caducidad de la instancia produce el efecto negativo de que el órgano jurisdiccional se abstenga de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, pero produce el efecto positivo de que se mantenga firme la sentencia dictada en la primera instancia, mediante la declaración a ese respecto<sup>7</sup>.

Por lo que hace al sobreseimiento por inactividad procesal, el citado doctrinario agrega, que podría interpretarse como un desistimiento tácito del quejoso respecto del amparo promovido pues, no manifiesta su interés, en que el mismo amparo avance o se falle<sup>8</sup>.

Eduardo Ferrer Macgregor, considera que las dos figuras procesales (inactividad procesal y caducidad de la

---

<sup>6</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, *EL JUICIO DE AMPARO*, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 505.

<sup>7</sup> ARELLANO, García Carlos, *Juicio de Amparo*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 646.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 647.

instancia), provocan en la causal prevista en la fracción V, del artículo 74 de la ley de Amparo, distintos fenómenos procesales: sobreseimiento por inactividad procesal en amparos directos e indirectos y la caducidad de la instancia, en la tramitación del recurso de revisión. Agregando que, la diferencia fundamental en esas dos figuras procesales es que en la última el tribunal revisor deja firme la sentencia que haya sido impugnada a través del recurso de revisión.

En cambio, Ernesto Gutiérrez y González, en su obra el Derecho de las Obligaciones señala que la caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Decima Séptima Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 2008, pp. 855-857.



**CAPÍTULO IV**  
**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y LA CADUCIDAD EN EL**  
**JUICIO DE AMPARO**

**4.1 Concepto y causales de sobreseimiento en el juicio de amparo.**

El sobreseimiento significa la conclusión o fin de un juicio, en el que no se resuelve el fondo del negocio, sin causar agravios al quejoso; proviene del latín *supercedere*, que significa cesar o desistir.

Partiendo de lo anterior, podemos definir al sobreseimiento como el acuerdo o resolución judicial que pone fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, teniendo como efectos dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda de garantías, y la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción para obrar de conformidad a sus atribuciones.

Ahora bien, la regla general del sobreseimiento, es que se decreta en la audiencia de fondo; pero si durante el proceso aparece de manera indubitable una o varias causales de improcedencia, puede sobreseerse sin necesidad de esperar que se celebre la audiencia constitucional, dictando el auto correspondiente.

Esta figura se encuentra de manera concreta en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, el primer numeral establece los motivos por los que puede decretarse esta figura jurídica, mismo que a la letra establece:

*"Artículo 74.-Procede el sobreseimiento:*

*I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;*

*II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;*

*III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;*

*IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.*

*Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación,*

*se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.*

*V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.*

*En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.*

*En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.*

*Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."*

La fracción I, de dicho precepto tiene relación con el principio de instancia de parte agraviada, pues si el juicio de amparo únicamente puede surgir a petición del agraviado, resulta lógico que la tramitación del mismo también debe cesar cuando el quejoso renuncia al otorgamiento de la

protección de justicia federal, desinterés que se evidencia con el desistimiento expreso del quejoso; esto quiere decir, que el quejoso manifieste su voluntad en el sentido de que ya no desea que se continúe con la tramitación del juicio de amparo. Dicha manifestación expresa, podrá hacerse de forma oral o escrita; siendo la primera cuando el quejoso acude al Juez de conocimiento y de viva voz se desiste, lo que trae como consecuencia que se levante razón de dicha manifestación; y la segunda, cuando dicha el desistimiento se presenta al Juzgado mediante escrito, aunque dicho escrito en aras del artículo 30 de la Ley de Amparo, ésta debe ser ratificado en presencia judicial o funcionario con fe pública.

Por otra parte, cuando se trate de apoderados o mandatarios, que se desistan del juicio de amparo en perjuicio de sus representados, estos deben de contar con clausura especial, lo cual figura en el artículo 14 de la ley de la materia, que señala: *"No se requiere cláusula especial, en el Poder General para que el mandatario promueva y siga el Juicio de Amparo, pero sí para que desista de éste"*. No siendo el caso, cuando se trate del representante común de dos o más quejosos, pues en este caso, para desistirse, tendrán que hacerlo todos ellos de manera individual.

En los casos de amparos promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que cuando el acto reclamado se trate de aquellos que tengan como consecuencia privar a los quejosos de su propiedad y posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, sólo procederá el desistimiento cuando se encuentre acordado

de manera expresa por la Asamblea General de dichas entidades.

La fracción II del artículo que se analiza, encuentra su referencia en la existencia del interés jurídico, esto es que al morir el promovente de garantías desaparece el interés para proseguir el juicio de amparo, cuando el acto que se reclama afecte los derechos estrictamente personales; esto quiere decir, que no procede el sobreseimiento cuando el acto reclamado afecta derechos de carácter patrimonial económico, ya que éstos subsisten después del deceso del agraviado y son transmisibles por herencia.

La fracción III, resulta de la relación existente entre la improcedencia y el sobreseimiento; pues al aparecer o sobrevenir durante la tramitación del juicio, cualquiera de las causas que hubieren impedido la admisión de la demanda, traerá como consecuencia el sobreseimiento del mismo. Se entiende que aun, cuando ya existía dicha causal al momento de la interposición del juicio, pero la misma no se tiene por aparecida para los efectos del juicio hasta que no se acredite plenamente su existencia. Por otra parte, se entiende que sobreviene, cuando no existía al promover el amparo, sino que se produce con posterioridad.

Por cuanto hace a las hipótesis previstas en la fracción IV, la primera hace referencia a la falta de materia en el juicio de amparo, cuando no existe el acto reclamado o no se prueba la existencia del mismo, pues uno de los presupuestos de la acción constitucional es precisamente la existencia de un acto de autoridad que vulnere los derechos del gobernado.

La segunda hipótesis prevista, tiene como finalidad evitar la continuación de la tramitación de un juicio de

garantías, en razón de que la misma resultaría inútil, además que se con esta causal se aligera la carga de trabajo que puede presentar en el Juzgado que conoce del juicio.

La fracción V, es la materia la presente tesis, y hace referencia a que un Juicio de Amparo se puede sobreseer ante la falta de acto procesal, o promoción del quejoso o recurrente (según corresponda), durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ello siempre que se trate de materias civil, administrativa y laboral, esta última, sólo en perjuicio del patrón. De lo que se advierte que dicha causal tiene una seria de limitaciones y especificaciones, las cuales serán analizadas con posterioridad.

#### **4.2 Fundamento legal del sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.**

Las figuras de sobreseimiento por la inactividad procesal, así como de la caducidad de la instancia en el juicio de amparo, se encuentran reguladas constitucionalmente en el artículo 107 fracciones II y XIV, las cuales a la letra dicen:

*"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que*

*disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta."*

Dicha fracción quedó establecida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de mil novecientos ochenta y seis.

XIV.- *Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;*"

Esta última fracción apareció por primera vez, en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Ahora bien, por cuanto hace a su respectiva fundamentación en la Ley de Amparo, ésta se encuentra en los artículos 74, fracción V, y 231, fracciones II y III, que señalan lo siguiente:

*"Artículo 74.*

*I.-...*

*(...)*

*V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.*

*En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la*



caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”.

“Artículo 231.

En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212 (ejidos, núcleos de población comunal, ejidatarios y comuneros), o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observaran las siguientes reglas:

(...)

II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y;

(...)”

#### **4.3 Efectos de la inactividad procesal como causal de sobreseimiento y la caducidad de la instancia en el juicio de amparo**

Los efectos del sobreseimiento por inactividad procesal se encuentran regulados, en el citado artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, siendo los siguientes:

- Por cuanto hace a la inactividad procesal que se presenta en los juicios de amparo, tanto directos como indirectos que se encuentren en trámite ante el juez de Distrito, el sobreseimiento en el juicio de que se trate.

En esta parte, cabe hacer hincapié, que aunque el citado numeral se refiere sólo a los amparos indirectos que se encuentren en trámite ante el Juez de Distrito, contrario a lo que señala Carlos Arellano García, debe entenderse ante aquellas autoridades que conozcan del amparo, no sólo los jueces de Distrito, pues sería incongruente que sólo los amparos que se encuentren en trámite ante el juez de Distrito debieran caducar ante la inactividad procesal y no ante los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen de los juicios de amparo directo.

- Por lo que hace a los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia, y el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

#### **4.4 La caducidad en ejecución de sentencia de amparo.**

Del anterior tema, y tomando en consideración que la caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencia de

amparo, es un medio de ordenar el archivo del expediente, amerita realizar un estudio más profundo de la misma; en ese orden de ideas, se debe partir del punto en que una vez que se haya concedido el amparo solicitado por la parte quejosa, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese resuelto el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución que se haya pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las partes.

Lo anterior, encuentra su sustento en el artículo 107 constitucional en la fracción XVI:

*"XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del*

*acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."*

El artículo 113 de la ley de amparo, señala lo siguiente:

*"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El ministerio público cuidara del cumplimiento de esta disposición.*

*Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la*

*caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.*

*Sólo los actos y promociones que releven un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."*

De los artículos antes descritos se permite concluir, en un principio, que la caducidad del procedimiento tendente al cumplimiento de las sentencias de amparo opera cuando se actualiza lo siguiente:

1. Inactividad procesal por el término de trescientos días, incluidos inhábiles, o
2. Por falta de promoción de la parte interesada en el mismo lapso.

Entonces, si estamos estudiando la inactividad procesal como causal de caducidad en el juicio de amparo, y en caso concreto, en el cumplimiento de sentencias, se advierte que este figura cuando se configure propiamente la inactividad procesal entendiéndola como inactividad judicial, o la falta de promoción de la parte interesada; entendiéndose que el numeral contiene el vocablo "o", la cual es considerada como una conjunción disyuntiva que implica una alternativa entre dos o más ideas, lo que permitiría concluir que para que se actualice la caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencia bastaría con que se cumpla alguno de los requisitos ahí previsto.

Sin embargo, por cuando hace a la operatividad de la inactividad procesal como causal e sobreseimiento en el juicio de amparo, de conformidad al numeral 74 en su fracción V, el cual ha sido analizado anteriormente, se requiere que

no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni que el quejoso haya promovido en ese lapso, debiéndose actualizar ambos requisitos.

La anterior discrepancia fue resuelta por contradicción de tesis 39/2007-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Segunda Sala, en sesión de siete de marzo de dos mil siete, reflejo en la jurisprudencia 2a./J. 50/2007, visible en la página cuatrocientos cuarenta y uno, Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

**"CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE 300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL.** De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley de Amparo, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles; lo que evidencia que no se requiere que se presenten los dos supuestos mencionados durante el plazo referido para que el juzgador decrete la caducidad, pues resulta incuestionable que si los

citados preceptos contienen la conjunción disyuntiva 'o', que implica una alternativa, el hecho de que el referido cumplimiento sea de orden público no pugna con la existencia de la caducidad de los procedimientos tendientes a su ejecución cuando el quejoso que obtuvo la concesión del amparo denota desinterés al respecto, a pesar de que el juzgador haya requerido a las responsables dicho cumplimiento, toda vez que el hecho de velar porque tales sentencias sean acatadas, encuentra legitimación en el interés que tenga el promovente en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él le benefician los efectos del fallo protector; de manera que ante la ausencia de promoción de su parte, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no muestra intención de que se definan."

Mientras que la primera, sesión de cuatro de julio de dos mil siete determinó la diversa de rubro y texto siguiente:

**"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE**

**INTERESADA.** Del proceso legislativo que dio origen a la reforma del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se advierte que la introducción de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo tuvo como finalidad otorgar seguridad jurídica; sin embargo, lo limitó a que las reformas legales observaran en todo momento lo establecido en la caducidad de la instancia en el juicio de amparo. Por tanto, la adición del segundo párrafo al artículo 113 de la Ley de Amparo, publicada en el indicado medio de difusión el 17 de mayo de 2001, que introdujo la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, debe interpretarse en forma sistemática con la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74, fracción V, de dicha Ley, en el sentido de que para decretarla en dichos procedimientos se requiere la concurrencia, en forma necesaria e indefectible, de la falta tanto de promoción de la parte interesada como de actividad procesal; es decir, se requiere la actualización de ambos requisitos, coincidentes en el lapso de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior es acorde con el sistema jurídico en donde se encuentra inmersa la caducidad, el cual privilegia el orden público



del cumplimiento de las sentencias de amparo frente al incumplimiento de la autoridad responsable, máxime que el juzgador de amparo tiene la obligación de no archivar el expediente relativo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que declaró la ruptura del orden constitucional. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de amparo requiriera oficiosamente (sin petición del quejoso) el cumplimiento de la sentencia de amparo y después de transcurridos doscientos noventa y nueve días la autoridad responsable cumpliera con dicha sentencia, entonces tendría que dar vista al quejoso con dicho cumplimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al día siguiente de la vista aquel juzgador tendría la obligación de decretar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, independientemente de su deber de pronunciarse respecto del cumplimiento realizado por la responsable y de que el quejoso, a partir de que le notificaran el cumplimiento, tuviera el plazo de un año para promover el recurso de queja; supuesto en el cual se rompería con el sistema jurídico creando mayor inseguridad jurídica, pues la resolución de caducidad podría ser anulada por la interposición del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento.”

Entonces, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en sesión de veintiocho de abril de dos mil nueve, resolvió que prevalecía emitida por la Primera Sala, de rubro: **"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA"**; por mayoría de seis votos.

Para determinar lo anterior, analizaron lo que el legislador quiso dar a entender, en específico al utilizar la letra "o" en el artículo 113 de la Ley de Amparo, sobre la caducidad en los procedimientos de cumplimiento de las sentencias de amparo; por lo que considerándose que la interpretación gramatical del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal y del diverso 113 de la Ley de Amparo; no constituían el medio idóneo para entender su sentido o finalidad; además, tratándose de la interpretación de las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales, el operador jurídico no debe optar por una interpretación reduccionista de dichos derechos sino, por el contrario, debe preferir aquella que los maximice, siempre y cuando estén dentro de los fines y condiciones que haya pretendido el Constituyente Permanente, máxime cuando de la interpretación gramatical exista duda o ésta colisione con el sistema jurídico en el que se encuentra el precepto a interpretar.

Por tanto, al interpretar la Constitución debe considerarse el principio del legislador racional, en que concibe al Constituyente Permanente como un sujeto individual, permanente, razonable y concedor de todo el sistema (caducidad), y en consecuencia, las adiciones o modificaciones que realiza a la Carta Magna no son en forma

ociosa o irracional; lo que obliga a entender a la Constitución en su conjunto, partiendo de la base de un legislador racional.

Así, la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo fue introducida mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. En la exposición de motivos, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se precisó lo siguiente:

*"El juicio de amparo. Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo. Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus*

últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones."

"En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable. Adicionalmente, se propone establecer en la misma

*fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución. Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria."*

Entonces, ante el reclamo de los particulares en el sentido de que no siempre se cumplen las sentencias de amparo y advirtiendo las causas que motivan dicho incumplimiento de las sentencias de amparo, el Constituyente Permanente estimó necesario modificar el sistema que hasta esa fecha prevalecía

para lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo y adicionó la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, a fin de facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara si existe o no una razón que justifique el incumplimiento de una sentencia de amparo y establecer la posibilidad de que ésta se cumpla, mediante el pago de una indemnización al quejoso (cumplimiento sustituto), cuando su ejecución ocasione un grave perjuicio a la sociedad o a terceros en mayor proporción de los beneficios que el propio quejoso podría obtener.

No obstante, el Constituyente Permanente advirtió la necesidad de establecer la caducidad de los procedimientos previstos en la ley para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues aun cuando el juicio de amparo tiene por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de sus garantías que fueron violadas con un acto de autoridad, lo cierto es que atendiendo al principio de seguridad jurídica, no es posible aceptar que ante la falta de interés del propio quejoso de obtener el cumplimiento de la sentencia que le otorgó la protección de la Justicia Federal, los órganos judiciales continúen demandando el acatamiento de la misma, manteniendo así la falta de definición del derecho en nuestro país.

Al introducir la figura de la caducidad no lo hizo en forma irracional, pues el propio Constituyente Permanente estableció: *"al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo"*, lo que evidencia que si bien dejó al legislador ordinario el establecimiento de los términos conforme a los cuales operaría la caducidad

del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo; tal delegación se hizo en forma restrictiva, pues la condicionó a que se realizaran las adecuaciones observando en todo momento lo establecido en la caducidad de la instancia en el juicio de amparo; lo que es muestra de la racionalidad del Constituyente Permanente, pues partiendo de la base de que conoce el sistema jurídico en donde se insertaría la figura de la caducidad, limitó el establecimiento de ésta a lo ya precisado anteriormente por él en el juicio de amparo.

Ahora bien, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, se adicionaron los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo (vigente en la actualidad).

En la exposición de motivos relativa, se advierte que la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal contemplaba únicamente regular lo concerniente al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; empero, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (de Origen), al emitir su dictamen el cinco de abril de dos mil uno, precisaron lo siguiente:

*"Cuarto.*

*"...*

*"Estas comisiones consideran que son conducentes las reformas y adiciones que se proponen en la iniciativa de mérito, en virtud de que es deber del Congreso de la Unión llevar a nivel de la legislación secundaria la reforma constitucional que establece el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Sin embargo, es preciso señalarlo, la reforma*

constitucional del 31 de agosto de 1994, no sólo estableció la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en los términos en que se advierte en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por las razones ya expuestas en los apartados que anteceden, sino también la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de referencia, por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada. Y como el artículo noveno transitorio de aquella reforma constitucional condicionó su entrada en vigor a la fecha en que así lo hagan las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, estas comisiones unidas estiman pertinente incorporar la adición, al respecto, de dos párrafos más al artículo 113 de la Ley de Amparo para reglamentar, en el primero de ellos, la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, y en el párrafo final, la determinación de que los actos o las promociones que interrumpen el término de tal caducidad sólo serán aquellos que revelan un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento. La razón de incorporar estas modificaciones en el precepto de referencia, se sustenta en la ubicación del mismo capítulo XII, del título primero del ordenamiento jurídico en cita, que



*establece prevenciones relacionadas con la ejecución de sentencias. Por otra parte, las comisiones unidas consideran aceptable la procedencia de la caducidad, en la especie, por el mismo término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la propia ley, cuando se trata de amparos en revisión, por inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente."*

Al respecto, debe señalarse que en el debate suscitado en la Cámara de Diputados el veinticinco de abril de dos mil uno, se discutió el dictamen de reformas, que entre otros preceptos, comprende al artículo 113 de la Ley de Amparo, en el que se comentó:

*"Según se desprende de la exposición de motivos, con el presente proyecto de decreto se pretende reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, que el Constituyente Permanente efectuó en diciembre de 1994, a efecto de normar dentro de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dos figuras jurídicas:*

*"A) El cumplimiento sustituto de oficio de las sentencias de amparo. B) La caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada. En la regulación de esta segunda figura, la*

caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, es en la que quiero llamar la atención de esta soberanía. En la vigente Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, se encuentra ya regulada la figura del sobreseguimiento (sic) o caducidad de los amparos directos o indirectos que se encuentren en trámite por la inactividad procesal del quejoso. En relación, sustentado en lo ordenado por la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, previene: 'Procede el sobreseguimiento (sic) en los amparos directos y en los indirectos que se encuentran en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles. Ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, en los amparos en materia de trabajo, operará el sobreseguimiento (sic) por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso recurrente, según sea el caso, es el patrón'. Y el diverso artículo 231 de la misma

*Ley de Amparo, en sus fracciones II y III precisa que: 'En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifique el artículo 212 o que en los mismos sean terceros perjudicados, no se sobreseguirá (sic) o inactividad procesal de los mismos; no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio'. Como consecuencia, de acuerdo con nuestra legislación vigente, el presupuesto primero para que proceda el sobreseguimiento (sic) o caducidad por inactividad procesal, es que el amparo de que se trate tenga como materia actos de naturaleza civil o administrativa. La protección y tutela de los derechos de grupos e individuos socialmente vulnerables y la importancia de determinados derechos transgredidos por las autoridades en perjuicio de los gobernados, orientaron el espíritu del legislador para considerar inoperante el sobreseguimiento (sic) o la caducidad por inactividad procesal cuando se trate de amparos en materia agraria, laboral, penal o cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley en los términos que se estipula en los artículos 74, fracción IV y 231, de la Ley de Amparo. Y al existir la misma razón legal, indudablemente que este mismo espíritu debe ser el que oriente la reforma que ahora se discute, y por tanto, en el presupuesto nuevo del texto del artículo 113 para*

la Ley de Amparo, deberá circunscribirse la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, única y exclusivamente a las materias civil o administrativa, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, y hacerse, desde luego, la salvedad de que por lo que se refiere a amparos en materia laboral o agraria, sólo operará en beneficio de los trabajadores de los núcleos de población girado (sic) comunal de los ejidatarios o comuneros, ... Cuando existe una misma razón legal, regular bajo un criterio legislativo, la figura del sobreseguimiento (sic) o caducidad de los amparos directos o indirectos que se encuentran en trámite por la inactividad procesal del quejoso, y bajo otro criterio distinto, la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, introduciría una grave incongruencia y contradicción en los fines que orientan la legislación de amparo. Debe recordarse que una ley es un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas por la finalidad que con ellas se trata de realizar, de tal manera que están vinculadas entre sí y forman un sistema coherente y orgánico que obviamente debe

*cuidarse, nunca romperse al introducir reformas."*

De las anteriores transcripciones se advierte que en la Ley de Amparo se estableció la figura de la caducidad en los procedimientos tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, ello con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica; sin embargo, tal inclusión no se hizo en forma irracional, pues el legislador ordinario consideró el mandato establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, que expresamente estableció que la introducción de la caducidad fuese de acuerdo con lo ya dispuesto por la Ley de Amparo, en los términos precisados para la figura de la caducidad de la instancia de los juicios de amparo directo e indirecto. Por ello, el legislador ordinario en el proceso de reformas del artículo 113 de la Ley de Amparo estableció que la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal (se aludió a ambas figuras aunque la modificación legal se refiere únicamente a la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las ejecutorias) debe reglamentarse de acuerdo a los principios (espíritu) preexistentes en la ley respecto de la caducidad, consagrados en los artículos 74, fracción V y 231 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, al interpretar sistemáticamente el artículo 113, segundo párrafo, con el diverso 74, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que la intención del autor de la norma al crear la figura jurídica de la caducidad, en relación con los procedimientos inherentes a la ejecución de las sentencias de amparo, fue que aquélla se reglamentara conforme a los mismos principios preexistentes respecto de la caducidad prevista en la segunda de las normas

legales. Por tanto, se estableció que para decretar la caducidad de la instancia deben concurrir los dos requisitos, a saber, inactividad procesal y falta de promoción de parte interesada; entonces, por similitud de tratamiento, para decretar la caducidad de los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias de amparo también deben actualizarse, ambas hipótesis, y no sólo una de ellas, aun cuando la lectura textual del artículo 113 de la Ley de Amparo pudiera generar dudas en cuanto a su interpretación, debido a la conjunción disyuntiva "o" que contiene, la cual, como se mencionó en párrafos precedentes y por las razones antes expuestas, debe ser interpretada como lo ha hecho el Alto Tribunal.

Por tanto, se concluye que tratándose de los procedimientos relativos al cumplimiento de las sentencias de garantías, entendidos éstos como aquellos que tienen apertura con motivo de un pronunciamiento por parte del juzgador, cuando las responsables han llevado a cabo actos tendentes a acatar el fallo, como pueden ser la inconformidad, la queja, entre otros, una interpretación sistemática no puede aceptar sólo la actualización de alguna de las condiciones señaladas para decretar la caducidad de la instancia en los procedimientos de ejecución, sino que necesariamente deben concurrir ambas, pues de lo contrario se rompería la simetría y equilibrio que debe existir en un modelo procesal combinado.

En esa tesitura, para decretar la caducidad de los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, entendidos éstos como aquellos que se dan con motivo de un pronunciamiento por parte del juzgador cuando las

responsables han llevado a cabo actos tendentes a acatar el fallo, como pueden ser un incidente de inejecución, una denuncia de repetición del acto reclamado, una inconformidad, un recurso de queja, entre otros, se requiere la concurrencia, en forma necesaria e indefectible, de los siguientes supuestos: falta de promoción de la parte interesada y falta de actividad procesal del juzgador de amparo, coincidentes ambas en el lapso de trescientos días, incluidos los inhábiles, ya que es inconcuso que de no actualizarse las dos, no podría hablarse de caducidad de la instancia, pues un procedimiento de tal naturaleza no podría caducar por una sola de ellas, pues aquél debe llevarse en forma oficiosa e impulsado a petición de parte.

La solución anterior es acorde también con el sistema para el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues sería inaceptable que en el supuesto de que el órgano jurisdiccional al conocer un juicio de amparo (directo o indirecto) declararan que hay inejecución de sentencia y, consecuencia de ello, se remitieran los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, esto es, para que sea destituida y consignada ante un Juez de Distrito, sería inaceptable que ese propio órgano jurisdiccional decretara la caducidad del procedimiento para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por falta de promoción del quejoso, aunque existan actuaciones judiciales, pues en este supuesto prosperaría la impunidad de las autoridades responsables para eludir el cumplimiento de una sentencia que ha determinado que el acto de la autoridad es contrario a un derecho constitucional.

Ahora bien, sostener la postura contraria, esto es, para que proceda la caducidad del procedimiento para el cumplimiento de una sentencia de amparo se requiera sólo uno de los requisitos, resultaría ilógico pues se llegaría al absurdo de que en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de amparo requiera oficiosamente (sin petición del quejoso) el cumplimiento de la sentencia de amparo y después de transcurridos doscientos noventa y nueve días la autoridad responsable cumpla con dicha sentencia, entonces tendría que dar vista al quejoso con dicho cumplimiento para que manifieste lo que a sus derechos convenga; sin embargo, al día siguiente de la vista aquel juzgador tendrá la obligación de decretar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, con independencia de que deba pronunciarse respecto del cumplimiento realizado por la responsable y de que el quejoso, a partir de que le notifiquen el cumplimiento, tendrá el plazo de un año para promover el recurso de queja; supuesto en el cual se rompería con el sistema jurídico, creando mayor inseguridad jurídica, pues la resolución de caducidad podría ser modificada por la interposición del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento.

#### **4.5 Excepciones al sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo.**

Los artículos que regulan las figuras de la inactividad procesal como causal de sobreseimiento, y la caducidad de la instancia en el Juicio de Amparo, señalan ciertas excepciones, en las cuales dichas figuras no causaran efectos.



Atendiendo a lo anterior, se han de analizar ambas figuras, de conformidad a la materia que trate.

En materia civil y administrativa, en todos los casos en que los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito (o ante quien conozca del amparo indirecto), si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo lo inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso, fuere quien fuere el quejoso.

En ese orden de ideas, la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo establece que en cualquier etapa de los juicios de amparos directos o indirectos, cuando el acto reclamado sea de naturaleza civil o administrativa, se actualiza el sobreseimiento por inactividad procesal cuando hayan transcurrido trescientos días sin que las partes insten al procedimiento a través de promociones idóneas para tal efecto, o el órgano jurisdiccional emita actos procesales que impulsen el desarrollo del proceso; sin embargo, el mencionado sobreseimiento no procede una vez listado el asunto para audiencia o sesión respectivamente. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los juicios de amparo directo el sobreseimiento por inactividad procesal puede decretarse hasta antes de que el asunto sea listado para sesión, aun cuando se haya emitido el auto de turno a ponencia, en el entendido de que a partir de ese momento reinicia el cómputo respectivo, sin que ello vulnere la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia, toda vez que la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

en materia de amparo, prevé que solicitar el dictado de la resolución correspondiente es una promoción idónea para interrumpir la inactividad procesal y, por tanto, evita que se actualice la aludida causal de sobreseimiento.

Cuando se trate de amparos en revisión, en las mismas materias, se produce la caducidad de la instancia, por la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente, durante el mismo término, sea quien sea el recurrente.

En estos casos, la Ley de Amparo no hace referencia a la exclusión a los amparos en que estén en juego los intereses de menores, por lo que aún en esos casos, procede el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, en su caso.

En materia del trabajo, el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, sólo opera si el quejoso o recurrente es el patrón, nunca si se trata del trabajador.

En materia agraria, solo opera el sobreseimiento por inactividad procesal, así como la caducidad de la instancia, si el quejoso o recurrente no son los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o núcleos de población comunal.

En materia penal, sólo opera si el quejoso o recurrente es el ofendido, o sólo que el quejoso sea el inculpado, procesado o sentenciado, siempre que los actos reclamados no sean de los que pongan en peligro la vida o la libertad humana.

En ese orden de ideas, existen ciertos casos en que algunas actuaciones no resultan suficientes para suspender el término previsto para que opere la inactividad procesal como causal de sobreseimiento y la caducidad de la instancia en el

juicio de amparo, entendiendo a estos casos como una especie de limitantes para dichas figuras, estos casos se encuentran previstos en diversas jurisprudencias.

#### **4.5 Criterios de juristas respecto de los casos en los que opera la inactividad procesal como causal de sobreseimiento y de la caducidad en el juicio de amparo.**

Como quedó establecido en el capítulo anterior, existen ciertas excepciones en las cuales la inactividad procesal como causal de sobreseimiento en el Juicio de Amparo resulta inoperable, de igual forma, existen casos en los cuales no puede operar la caducidad en dicho Juicio. Al respecto, diversos estudiosos del Derecho señalan su propio criterio.

Ignacio Burgoa señala que la inactividad procesal origina el sobreseimiento en todo juicio de amparo de carácter civil, esto es, en los que el acto reclamado emane de autoridades civiles según los artículos 107 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 fracción V, de la Ley de Amparo, operando dicho fenómeno procesal tanto en los juicios de garantías bi-instanciales o indirectos, como en los uni-instanciales o directos, en la inteligencia de que en el primero, el sobreseimiento sólo puede decretarse en la primera instancia.

Así mismo, establece que por inactividad procesal deben sobreseerse los juicios de amparo sobre materia administrativa; es decir, que los actos impugnados provengan de autoridades administrativas, conforme lo prescriben las disposiciones, y en los amparos en que el acto fundamental reclamado este constituido por una ley, la inactividad procesal nunca provoca el sobreseimiento, bien sea que

aquella se impugne en sí misma, es decir como auto-aplicativa, o a través de algún acto aplicativo concreto.

En referencia a esta hipótesis, no quedan incluidos los juicios de amparo en que se combata un reglamento autónomo o heterónomo, pues aunque este desde el punto de vista material tenga los elementos intrínsecos de la ley, no ostenta este carácter. Por tanto, sólo en el caso de que el acto reclamado básico esté implicado en un ordenamiento legal que sea tal desde ambos puntos de vista, el sobreseimiento por inactividad procesal es inoperante.

Tampoco opera en juicios de amparo que verse en materia penal y del trabajo, pero en este último caso únicamente cuando el quejoso sea el trabajador.

En los casos en que el amparo verse sobre materia agraria y los actos reclamados se hubiesen impugnado por núcleos de población ejidal o comunal o por comuneros o ejidatarios en lo particular. En consecuencia, si en dicho tipo material de amparo los quejosos no tienen ninguno de los caracteres mencionados, sí operan el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en sus respectivos casos.<sup>10</sup>.

El autor Carlos Arellano García, señala que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción quinta del artículo que contempla las causales de sobreseimiento, se limita a los amparos en que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, lo que quiere decir que no se produce en los amparos penales. Sí se produce en los mercantiles, dado que están incluidos en el orden civil, *lato sensu*.

Por lo que corresponde a los amparos en materia laboral, según se dijo opera el sobreseimiento por inactividad

---

<sup>10</sup> BURGOA ORIHUELA. IGNACIO, Op. Cit. Nota No. , p. 510.

procesal y la caducidad de la instancia pero, sólo en caso de que el quejoso o recurrente, en su respectivo caso, sea la parte patronal. En cuanto a la materia agraria, debe estarse a la limitación que prevén las fracciones II y III del artículo 231 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

*"Artículo 231.-*

*En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observaran las siguientes reglas:  
(...)*

*II.- No se sobreseerá por inactividad procesal los mismos;*

*III.- No se decretara en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero si podrá decretarse en su beneficio. (...)"*

Por tanto, en el amparo agrario si opera el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, por estar comprendido dentro del amparo del orden administrativo, lato sensu, pero con las salvedades que se desprende del artículo transcrito.

Resulta de trascendencia citar el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, sustentado por la Sala Auxiliar, localizable en el Semanario Judicial de la Federación 72 Séptima Parte, a página 40, el cual a la letra dice:

**"AGRARIO. CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA REVISION EN AMPARO. PROCEDE CUANDO NO SE AFECTAN DERECHOS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. Si en el amparo no se impugna la**

*inconstitucionalidad de una ley, ni operan circunstancias impeditivas previstas en los artículos 2o. y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y la sentencia pronunciada en el mismo es adversa a un particular, recurrente en amparo, o sea, que ésta no afecta los derechos del núcleo de población tercero perjudicado, sino por el contrario, le favorece, y no habiendo actuación judicial ni promoción alguna tendiente a agilizar el procedimiento en el toca, dentro del término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 del referido ordenamiento legal, procede declarar la caducidad de la instancia y dejar firme la sentencia recurrida."*

Se establece que el sobreseimiento se produce respecto de amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cualquiera que sea el estado del juicio. Si el juicio ya ha sido fallado no procede el sobreseimiento pues, iría contra su propia naturaleza ya que tal institución procesal impide que se falle en cuanto al fondo, por tanto, si ya se resolvió no procede sobreseer. En consecuencia, cuando el dispositivo se dice que el sobreseimiento se produce cualquiera que sea el estado del juicio, debemos entender que, siempre que no haya sido fallado. Por ejemplo, si la sentencia fue dictada y no hubo auto que ordenara su cumplimiento o auto que la declarase ejecutoria y hay inactividad procesal por el término previsto en la ley, no puede producirse sobreseimiento. Por otra parte, el precepto excluye los amparos indirectos que se

tramitan ante autoridad auxiliar o concurrente pues, el precepto menciona literalmente a los amparos indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito. Por tanto, si están en trámite ante autoridad auxiliar o concurrente no opera el sobreseimiento.

El sobreseimiento se presenta en amparos directos y en amparos indirectos. Estos últimos durante la primera instancia; pues en la segunda se engendran la caducidad de la instancia y no el sobreseimiento.<sup>11</sup>

Alberto del Castillo, por su parte, comenta que el sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia (tratándose de los amparos en estado de revisión los que se produce esa inactividad o falta de promoción). Dicho supuesto opera tanto en amparos directos como indirectos que se encuentren en trámite, siempre y cuando se trate de actos reclamados del orden civil, administrativo o laboral, pero en esta última materia solo sí se trata del patrón como quejoso por recurrente<sup>12</sup>.

La materia penal, en principio queda excluida de tales posibilidades, existen algunos criterios en el sentido que si es procedente la caducidad, por ejemplo, tratándose de recursos interpuestos por el Ministerio Público, mas nunca por el reo.

Lo anterior se advierte de la Tesis Aislada 1a. XV/96, Novena Época, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Octubre de 1996, en la página 223, de rubro y texto siguiente:

---

<sup>11</sup> ARELLANO, García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 2005, 10 Edición. pp. 645-647.

<sup>12</sup> DEL CASTILLO, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Editorial: Ediciones Jurídicas Alma, Novena Edición, México 2007, pp. 74-75.

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES FACTIBLE LA OPERANCIA DE LA, TRATANDOSE DE ALGUNOS ACTOS DE NATURALEZA PENAL.** En los artículos 107, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo se establece que opera la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en revisión en que el acto o los actos que se reclaman sean de orden civil, administrativo o laboral cuando el recurrente sea el patrón y que haya transcurrido un término de trescientos días sin que el recurrente haya presentado promoción alguna o bien que no se haya realizado acto procesal. Ahora bien, de los preceptos mencionados se advierte que se excluye a la materia penal de la institución de la caducidad. En la Exposición de Motivos del Decreto de Reformas a diversos artículos de la Constitución Federal de la República de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, por cuanto hace al artículo 107 de la Constitución, no se incluye la materia penal porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas. De donde se advierte que la proscripción de caducidad de la materia penal obedece a la razón de conceder la máxima protección a la vida y a la libertad personal del agraviado. Así las cosas, si la



*exclusión de la caducidad de la instancia en materia penal tiene un campo específico y limitado por cuanto que tiende a proteger preponderantemente los altos valores como son la vida y la libertad humana, en los casos en que no están en juego tales garantías, como puede ser el asunto en que se conozca de la restitución de un bien inmueble, aun cuando se trate de un juicio de amparo de naturaleza penal, debe entenderse que sí opera la caducidad de la instancia; y más aún, cuando el juicio de amparo ha sido promovido por un indiciado y la declaratoria de firmeza de la sentencia recurrida le beneficia.”*

**CAPÍTULO V**  
**ACTOS PROCESALES QUE SUSPENDEN LA INACTIVIDAD CADUCIDAD DE LA**  
**INSTANCIA**

**5.1 Concepto de carga procesal.**

Son actos procesales, hechos humanos realizados dentro de proceso o fuera del proceso, que repercuten en su interior; así, comenzando por la muerte del individuo, que determina, o bien el final automático del proceso penal, si ese individuo era parte acusada, o bien su "sustitución" si el proceso no era penal<sup>13</sup>.

Ahora bien, la carga procesal la podemos definir como la situación jurídica por la que las partes en un proceso, ejercen su derecho a realizar determinados actos en defensa

---

<sup>13</sup> FAIRÉN, Guillén Víctor, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Serie G. Estudios Doctrinales, número 133, Primera edición 1992, p. 333.

de sus intereses, entre estos están: presentación de la demanda, contestación de la demanda, impulso del procedimiento, las pruebas, los alegatos, las impugnaciones<sup>14</sup>.

Otro concepto que se le puede dar a la carga procesal, es que se refiere a los actos que la parte interesada debe realizar para que el juicio siga su marcha, los cuales realiza en beneficio de ella: demanda, o contestación, pruebas alegatos, impulso procesal, aceptar inspecciones, etcétera<sup>15</sup>.

El autor argentino James Goldschmidt, en su teoría para tratar de explicar la naturaleza del proceso, decía que: "*La antítesis del derecho procesal es la carga procesal, es decir, la necesidad de prevenir un perjuicio procesal, y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativos del propio interés*". Y por otra parte es categórico en afirmar que "*no incumbe a las partes deberes procesales*"<sup>16</sup>; lo que significa que en el proceso sólo se desenvuelven cargas, expectativas y caducidades, y si bien reconoce deberes y obligaciones en su interior, estos son vistos como ligámenes de hecho.

## **5.2 Cargas procesales del quejoso en el juicio de amparo.**

La acción del juicio de amparo es el derecho público de naturaleza subjetiva, que toda persona física moral tiene como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la

---

<sup>14</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I-IV, México. Ed. Porrúa. UNAM. 1995, p. 250.

<sup>15</sup> MARTÍNEZ, Morales Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Tomo 1, Primera Edición, Iure Editores, México, 2006, p. 128.

<sup>16</sup> GOLDSCHMIDT, James, *Principios generales del proceso, I: Teoría general del proceso*, Ejea, Buenos Aires, 1961, p. 21.

Federación, al considerar que una ley o un acto de autoridad es violatorio de sus garantías individuales, para que se le restituya el goce de dichas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, obligando a la autoridad a respetar la garantía violada.

Entonces, los titulares de la acción del juicio de amparo son todas las personas físicas o morales que tienen el carácter de gobernados, y que como tales gozan de las garantías individuales concedidas por la Ley Suprema, y pueden ser propensos a violaciones por actos de autoridad. En ese orden de ideas, el quejoso, cuando se ve vulnerado de sus garantías y requiere la protección para que sean restauradas tiene como carga procesal, presentar su demanda cumpliendo con los requisitos y señalamientos indicados en la propia ley reglamentaria, así como acompañar las copias correspondientes y, en su caso, en el amparo indirecto ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, en ninguno de los numerales de la citada Ley de Amparo, tiene como obligación solicitar se cite a las partes para oír sentencia.

Entonces, tenemos que el juicio de amparo indirecto inicia con la presentación de la demanda de garantías, dicha demanda puede ser escrita, telegráfica o por comparecencia, teniendo como fundamento los artículos 116 117 y 118 de la Ley de Amparo.

La demanda debe contar con ciertos requisitos, los cuales se encuentran en la ley de la materia, requisitos que debe llenar toda demanda, y su incumplimiento u omisión genera consecuencias jurídicas que afectarán el procedimiento en una u otra forma.

Los términos para la interposición del Juicio de amparo son los siguientes:

1. Término general de 15 días contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismo (artículo 21 de la Ley de Amparo).
2. Término de treinta días, a partir de la vigencia de una ley, si esta ley es autoaplicativa.
3. Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos o tomento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales); la demanda de podrá interponer en cualquier tiempo.

Quando el acto que se reclame consista en un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término será de 15 días.

Los requisitos que debe presentar la demanda, se encuentran previstos en el artículo 116 de la propia Ley de Amparo, estos son:

- a)** Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

- b)** Nombre y domicilio del tercero perjudicado (si lo hubiere)
- c)** Autoridad o autoridades responsables, cuando se trata de un amparo contra leyes se debe señalar a los titulares de los órganos de estado a los que se les encomiendo su promulgación.
- d)** Ley o acto que se reclame de la autoridad responsable, manifestado por el quejoso bajo protesta de decir verdad los hechos que le constan.
- e)** Preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas al quejoso, así como los conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de la ley de la materia.
- f)** Cuando se trate de un amparo presentado con fundamento en la fracción II del numeral 1 de la Ley de Amparo, se debe precisar la facultad reservada al estado que haya sido invadida por la autoridad federal, y cuando sea con fundamento en la fracción III se señalará el precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Así mismo, con la demanda deben ser exhibida sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado (si lo hubiera), el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión en el supuesto que se haya solicitado el mismo y no exista la suspensión de plano (artículo 120 de la Ley de Amparo).

De igual forma, los artículos 151 y 155 de la ley de Amparo, señalan en forma generalizada las etapas del juicio

de amparo en las que el quejoso debe intervenir, y a la letra establecen:

*"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.*

*Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.*

*Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estimen convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también*

*un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.*

*Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación."*

*"Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

*El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.*

*En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.*

*El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los*



*juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda."*

El juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda de garantías, la cual debe ser por escrito, por así disponerlo el artículo 166 de la Ley de la materia e ir acompañada de las correspondientes copias.

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación, Juventino V. Castro, consideraba que la caducidad en el amparo era duramente atacada, tanto por los autores de derecho como por los litigantes, tomando en cuenta que resultaba claro que la inactividad que se sanciona es la de las partes, y en cambio la que se establece en nuestra Constitución y la ley de Amparo es la inactividad del órgano sentenciador, a la cual se somete una de las partes, desde el momento en que prácticamente en el juicio de amparo no existe más obligación que presentar la demanda llenando todos los requisitos que exige la ley, o en el caso del recurso; quedando prácticamente otra carga procesal en manos del quejoso o recurrente (el requerimiento incumplido de aclaración de la demanda, o del acompañamiento de las copias, no se resuelve en una declaratoria de caducidad, sino en el desechamiento del escrito), razón por la cual el único procedimiento pendiente es el de que se dicte la sentencia, acto procesal éste que está a cargo del órgano que tramita y resuelve los procesos de amparo, y no de las partes que son las sancionadas por la negligencia de aquél.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.445.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Manual del Juicio de Amparo señala que de acuerdo al principio de iniciativa o instancia de parte, el cual se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si el acto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la sentencia relativa, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que, como consecuencia, se decrete el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.<sup>18</sup>

Lo anterior es así, toda vez que no se puede entender el contenido del artículo y fracción citados en el sentido de que el juicio debe seguirse en su totalidad a instancia de parte, es decir, que una vez agotadas las cargas procesales del quejoso tenga por fuerza que pedir a cada momento, se dicte sentencia, puesto que supone que sólo se dictara sentencia hasta en tanto el quejoso solicitara la misma. Y resulta una incongruente los supuestos en que, para que una persona desista del juicio por conducto de su representante, se requiera de cláusula especial y su ratificación.

Sin embargo, para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal en su caso, la caducidad de la instancia, se requiera simple presunción, porque es más necesario cerciorarse de la identidad de una persona y su

---

<sup>18</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Vigésima quinta Edición, Editorial Themis, México 2006, p. 32.

voluntad de saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, a través del desistimiento de su demanda, que cerciorarse de si es su deseo continuar con el procedimiento de amparo después de determinado tiempo sin haberse actuado en el mismo, pues no se puede concluir válidamente y a priori, que la única razón para no actuar en ese tiempo fue porque ya no tenía interés en la prosecución del juicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 de la Ley de Amparo, establece:

*"Artículo 157. Los jueces de distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario. (...)."*

Del numeral antes transcrito, se advierte que es a cargo de los jueces de distrito cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia; quedando más acorde con las manifestaciones realizadas por el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, mismas que se precisaron con anterioridad.

Un ejemplo, de carga procesal a cargo del quejoso, es la de demostrar la inconstitucionalidad del acto que reclama, la cual a criterio jurisprudencial, de la Novena Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito,

localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, visible en página 245, de título y contenido siguiente:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES OBLIGACION DEL JUEZ DE DISTRITO RECABARLO DE OFICIO, CUANDO TANTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO EL QUEJOSO OMITEN EXHIBIRLO.** Si bien es cierto que atento lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo (cuya reforma fue publicada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación), el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y las estime necesarias para la resolución del asunto, sin embargo, esta obligación opera cuando el Juez constitucional, previo el examen del acto reclamado, advierte que determinada constancia o constancias sirvieron de fundamento a la responsable para emitir dicho acto, o bien, cuando en el juicio de donde el mismo emana, obran pruebas que resultan indispensables para fallar el juicio de amparo; pero no ocurre así, cuando el Juez responsable y el quejoso omiten exhibir el auto combatido, es decir, no se trata de pruebas, sino del propio acto reclamado. Asumir un criterio contrario, equivaldría a ignorar lo expresamente

*establecido en el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, esto es, que ante la falta del informe justificado de la autoridad responsable, cuando el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, corresponde al quejoso la carga procesal de demostrar su inconstitucionalidad, aportando por lo menos, el auto que reclama."*

Tratándose de materia penal, si bien es cierto, de conformidad a los anteriores criterios, le corresponde al quejoso la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, tiene la excepción que es la suplencia de la queja, que pretende procurar una mejor impartición de justicia, lo que se traduce obligadamente en facilitar la obtención de la protección de la Justicia Federal, mediante la interposición del juicio de mérito, a aquellos sujetos que por sus características jurídicas, sociales, económicas y aun personales, no tengan las facilidades para lograr una adecuada defensa de sus garantías individuales ( en este caso en materia penal) dicha suplencia ha de efectuarse aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; y si el artículo 78 de la ley de la materia dispone que el Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obran en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto; al margen de la obligación del particular de probar los argumentos contenidos en su libelo de garantías, precisamente en torno a la afirmación de inconstitucionalidad que formula en relación con el acto reclamado, y con independencia de la existencia de la carga

procesal con cargo a la autoridad responsable, en relación con la justificación de su acto. Además como en el juicio de amparo se ventila propiamente una controversia en la cual se pretende determinar si en un caso concreto se violan las garantías constitucionales de determinado quejoso, esta finalidad hace inexcusable la obligación del órgano constitucional, de buscar la verdad del asunto puesto a su conocimiento; en este contexto cuando un quejoso está sometido a juicio penal como consecuencia del dictado de una formal prisión, preso e impedido para gestionar ante el Juez responsable la remisión de las constancias que integran el expediente relativo, para que en el amparo se pudiera determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del auto de bien preso, resulta evidente que se debe exigir en forma invariable a las autoridades judiciales emisoras de actos reclamados cuyas consecuencias sean que los quejosos se encuentren privados de la libertad, la remisión íntegra e inexcusable de los expedientes originales o duplicados o en caso de imposibilidad material para ello, de la remisión de copias legibles, fotostáticas o de otra índole, ambas certificadas, de todas y cada una de las constancias que dieron base para emitir el auto de formal prisión.

Finalmente, existe un auto judicial que si interrumpe el la inactividad procesal como causal de sobreseimiento y la caducidad en el juicio de amparo, el cual consiste en aquel que manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal; toda vez que constituye una actuación procesal que interrumpe el término del sobreseimiento por inactividad procesal, o en su caso, el de la caducidad de la instancia, en razón de que impulsa el procedimiento, pues por virtud de

dicho acuerdo, las partes tienen la oportunidad de hacer valer alguna causa de impedimento contra los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, y además, porque en dicho acuerdo implícitamente se cita de nueva cuenta para dictar sentencia, lo cual activa el procedimiento sin lugar a dudas. Además de que, dada la finalidad del amparo como medio tutelar de los derechos constitucionales de las personas, la interpretación de las normas de procedencia, sobreseimiento y caducidad debe hacerse con generosidad, y más con deseo de lograr una composición judicial de los conflictos entre gobernantes y gobernados, para que se respire un clima de paz y de derecho, que con un rigorismo que haga funcionar las instituciones como trampas procesales, para facilitar el desahogo de los expedientes o para dejar subsistente, sin análisis de su constitucionalidad, los actos de autoridad.

### **5.3 Cargas procesales del recurrente en el recurso de revisión.**

Cabe recordar que el recurso de revisión, es un medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto judicial o administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

Ahora bien, la substanciación de dicho recurso se encuentra en los artículos 86 y 88 de la ley de amparo, que a la letra establecen:

*"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.*

*La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior."*

*"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le causen la resolución o sentencia impugnada.*

*Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

*Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.*

*Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá*



*al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."*

De lo anterior, se advierte que tratándose del recurso de revisión, el recurrente sólo tiene como carga procesal, interponerlo dentro de los siguientes diez días, a que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito en el que se expresen los agravios, así como exhibir las copias necesarias para los efectos procesales, y de igual forma que tratándose del amparo directo como indirecto, tampoco se advierte la obligación de las partes de pedir se citar a las partes para oír sentencia.

Así mismo, en los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva los aspectos de constitucionalidad planteados en un amparo en revisión y reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito respecto a los de legalidad, conforme a la distribución competencial establecida en la ley, no puede actualizarse la caducidad de la instancia al encontrarse el recurso en estado de resolución que se inició desde que el asunto fue listado por aquel Alto Tribunal. Siendo esto de conformidad a la jurisprudencia de la Sexta Época, Segunda Sala, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, CII, visible en página 61, que tiene por rubro y texto:

**"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO  
ES PROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE HALLAN**

**PENDIENTES DE RESOLUCION PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO ESTE LEGITIMADA PARA DEFENDER EN SUS AGRAVIOS TAL CONSTITUCIONALIDAD.**

*Si en los términos del acuerdo respectivo de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se determinó el recurso de revisión interpuesto, corresponde a esta Sala conocer del mismo por haberlo intentado únicamente la autoridad de quien se reclamaron actos concretos de aplicación de la ley impugnada; y si, por otra parte, en el escrito de expresión de agravios se plantean únicamente problemas relacionados con la constitucionalidad de dicha ley, debe decirse que, independientemente de la resolución que sobre el particular se pronuncie en razón de no estar legitimada la recurrente para hacer valer tales agravios, lo cierto es que se encuentra viva la materia sobre constitucionalidad de la ley reclamada, que en esos agravios se trata; lo que trae como consecuencia que en la especie no se surta la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, aunque haya transcurrido el término de inactividad procesal a que se contrae esa disposición legal."*

Finalmente, como se ha dicho de conformidad al artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia opera por la falta de actos procesales, es decir,

de actuaciones del tribunal, aunada a "la falta de promoción del recurrente", lo que implica que no basta la presentación de una promoción de cualquier parte para interrumpir el lapso de la caducidad, sino que las promociones tienen que ser de la parte recurrente, ya que el precepto no habla de promociones

Sustenta lo anterior la jurisprudencia, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 54 Sexta Parte, en la página 125, de rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

**PARTE RECURRENTE.** Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia opera por la falta de actos procesales, es decir, de actuaciones del tribunal, aunada a "la falta de promoción del recurrente", lo que implica que no basta la presentación de una promoción de cualquier parte para interrumpir el lapso de la caducidad, sino que las promociones tienen que ser de la parte recurrente, ya que el precepto no habla de promociones en general. Lo cual se explica, porque la clara intención del legislador fue que la parte que promovió la instancia sea la que muestre su interés en la tramitación de la misma, y que su negligencia u omisión al respecto, fuese sancionada con la declaración de caducidad de la instancia. Y cuando fueren varias las partes recurrentes, con intereses diversos, habrá que estar a la clasificación que de partes en el juicio de amparo dan las tres fracciones del artículo 5o. de la Ley

de Amparo: I. el agraviado o agraviados, II. La autoridad o autoridades responsables y III. El tercero o terceros perjudicados. De tal manera que las promociones que haga un quejoso, una autoridad, o un tercero, vendrán a beneficiar a los quejosos, autoridades o terceros, que también hayan recurrido la sentencia, pues se trata en esos casos, de tres grupos de partes, que tienen el mismo interés, o intereses semejantes, dentro de cada grupo."

Así mismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia, Séptima Época, sustentada por la tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación 60 Cuarta Parte, visible en la página 37:

**"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad las promociones formuladas por escrito ante el tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los

*Ministros de las Salas o ante los secretarios de estudio y cuenta, no pueden tener ese carácter, por que no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos secretarios, constituyen el tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la ley.*

## CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se llegan en el presente trabajo son las siguientes:

**PRIMERA.-** Queda claro que la inactividad procesal como causal de sobreseimiento y como caducidad de la instancia en el juicio de amparo, pone fin al juicio de amparo que se trate, y lo único que varía es la etapa procesal en la que se produzca, resulta lógico que si se da dicha inactividad durante la tramitación del mismo, este es susceptible de sobreseerse. En consecuencia, siempre que no haya sido fallado el juicio procede el sobreseimiento, pero si ya existe una sentencia, y esta no se ha ejecutado puede que se produzca la caducidad del mismo.

**SEGUNDA.-** Referente a la caducidad que se produce durante la ejecución de sentencia, el Tribunal Pleno resolvió que para su operatividad era necesario que se diera la falta de promoción del interesado e inactividad procesal; sin embargo a criterio personal considero que para que opere la caducidad basta la falta de promoción del interesado durante

el plazo de trescientos días naturales, aun cuando existan actuaciones procesales. Pues si fue voluntad de los legisladores introducir la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de esas sentencias porque no era posible que ante la falta de interés del quejoso de obtener tal cumplimiento, los órganos judiciales continuaran requiriendo a las autoridades el acatamiento de las mismas.

Pues si la caducidad en los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo se produce por la falta de promoción del interesado durante el plazo de trescientos días naturales, aun cuando existan actuaciones judiciales, en tanto éstas no interrumpen aquel plazo por no revelar un interés del quejoso en la prosecución del procedimiento, lo que además deriva del hecho de que el artículo 113 de la Ley de Amparo expresamente señala que los referidos procedimientos caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Esto es, la norma utiliza la conjunción disyuntiva "o", lo que patentiza que la caducidad se produce por la ausencia de promoción de la parte interesada, incluso cuando el órgano jurisdiccional continúe oficiosamente requiriendo el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Sin que sea obstáculo la conclusión alcanzada que el propio artículo 113 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, señale que *"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución"*, ya que

es lógico que si se decreta la caducidad del procedimiento de ejecución, las autoridades responsables quedan liberadas de la obligación que les impone el fallo protector y, por tanto, ya no habrá materia sobre la cual deba emitirse pronunciamiento alguno, procediendo entonces el archivo del juicio de amparo.

Ahora, aunque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, pero el interés de la sociedad en que se acaten encuentra legitimación en el interés del quejoso en obtener el cumplimiento en tanto a él benefician los efectos del fallo protector, por lo que ante su notorio desinterés al no promover en el plazo de trescientos días, resulta más importante para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas definidas en la sentencia de amparo no sean susceptibles de modificarse en cualquier tiempo, de ahí que la falta del promoción del quejoso produzca como una especie de castigo, la caducidad de su propio juicio.

**TERCERA.-** Existe una contradicción en desarrollo de la inactividad procesal como causal de sobreseimiento o caducidad en el Juicio de Amparo; toda vez que si en la actualidad existe en aquellos casos en los que estén en juego intereses privados (juicios de orden civil o mercantil), pero no así en el caso de controversias en las que están de por medio intereses públicos o sociales; se olvida que el Juicio de Amparo es un medio de defensa constitucional de interés público; por lo tanto, la autoridad jurisdiccional tiene la responsabilidad de resolver sobre el respeto de bienes fundamentales, sin que la falta de impulso procesal de los quejosos sea motivo válido para sobreseer un Juicio de



Amparo.

Además, se pasa por alto la garantía de administración de justicia, contemplada en el párrafo del artículo 17 Constitucional, el cual a la letra establece:

*"Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

De la citada transcripción se advierte que la administración de justicia es para toda persona, mostrando un ambiente de igualdad, entonces ¿por qué solo ha de aplicar estas figuras para ciertas ramas del derecho, como lo son la civil, administrativa y mercantil?, si claramente todos tenemos derecho a la administración de justicia. Todos los conflictos jurídicos representan problemas que interesan a la sociedad en general, a pesar de que no sean de la población, por lo que se requiere que esas controversias se diriman a la brevedad posible; por otra parte, las personas que intervienen en esas contiendas, pretenden que las autoridades que dirimen sus conflictos, los resuelvan en forma rápida, a fin de no estar en la incertidumbre sobre sus pretensiones, excepciones y defensas (respectivamente). Por lo que, la falta de interés procesal de las partes, no debe ser motivo de sanción ni servir de excusa a los juzgadores federales para dejar de resolver un juicio. Tanto el sobreseimiento por inactividad procesal, como la caducidad de la instancia,

contradican lo dispuesto en el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por otra parte, no se puede afirmar que no exista interés alguno de las partes en gestionar en asunto, por el simple hecho de no haber promovido dentro trescientos días, pues qué más interés se requiere, que el adjuntarse todos los documentos y probanzas necesarias para iniciar una demanda de cualquier tipo y así poner en movimiento el aparato jurisdiccional; así mismo, no se puede presumir simplemente que el quejoso deja de tener interés en la tramitación del juicio; lo que se debería demostrar con pruebas plenas, al igual que en casos en los que se pretende demostrar la existencia de otra causal de sobreseimiento.

**CUARTA.-** Dada la intrascendencia que han presentado estas figuras en el juicio de amparo, se han presentado diversos proyectos para derogar la fracción V del artículo 74 y se derogan las fracciones del artículo 231 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales aún en la actualidad no se han aprobado; en forma muy general, en primer lugar lo que se pretende es cambiar el texto de la fracción XV del artículo 107 constitucional, a fin de que se elimine la causal de sobreseimiento del Juicio de Amparo por inactividad procesal, estableciendo que el impulso de los juicios de garantías y sus recursos corresponde al Juez o Tribunal, sin que opere la caducidad por inactividad procesal de las partes.

Tratándose de la defensa de la libertad, y demás bienes

y derechos de los ciudadanos respecto de actos que tiendan a vulnerarlos, el impulso procedimental debe correr a cargo del propio órgano jurisdiccional. En la propia Ley de Amparo existen algunos principios que obligan a los Jueces de Distrito a que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia.

Por lo que resulta difícil que en un juicio de amparo se dé la inactividad procesal, esto es, en razón de que los funcionarios del poder judicial, tienen la custodia de dar trámite a los juicios de amparo que se promueven ante ellos y concluirlos en cierto tiempo legal, generalmente deben resolverlos en tres meses, a partir de que se celebra la audiencia constitucional, o se liste el asunto para sesión, a la vez que tanto la Constitución Federal, como la Ley de Amparo, exigen que las sentencias se dicten en menos de quince días.

## BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos; Juicio de Amparo, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

Burgoa Orihuela, Ignacio; EL JUICIO DE AMPARO, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Castro y Castro, Juventino V.; Garantías y Amparo, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Del Castillo Alberto, Ley de Amparo Comentada, Editorial: Ediciones Jurídicas Alma, Novena Edición, México 2007

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I-IV, México. Ed. Porrúa. UNAM. 1995.

Fairén Guillén, Víctor; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie G. Estudios Doctrinales, número 133, Primera edición 1992.

Fernández Soberanes, José Luis; Evolución de la Ley de Amparo, Primera Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994.

Fix-Zamudio, Héctor; Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídica, Serie G, Estudios Doctrinales número 142, México 1993.

Fix-Zamudio, Héctor; Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965 Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídica, Serie F, Publicaciones del XXV Aniversario 3-A, Primera Edición, México 1968.

Goldschmidt, James, Principios generales del proceso, I: Teoría general del proceso, Ejea, Buenos Aires, 1961.

Gutiérrez y González, Ernesto; Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1978.

Martínez Morales, Rafael; Diccionario Jurídico General, Tomo 1(AC), Primera Edición, Iure Editores, México, 2006.

Martínez Morales, Rafael; Diccionario Jurídico General, Tomo 1, Primera Edición, Iure Editores, México, 2006.

Suprema Corte De Justicia De La Nación; Manual del Juicio de Amparo, Vigésima quinta Edición, Editorial Themis, México 2006.

**ICONOGRAFÍA**

<http://www.diariooficial>

<http://www.juridicas.unam.mx/>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.diputados.gob.mx>

<http://www.dof.gob.mx>